

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2023

DANIEL RAMIRO NAVARRETE GOMEZ

Mar 1/08/2023 4:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Choconta <jprfchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoalonsorodriguez.47@gmail.com <abogadoalonsorodriguez.47@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (225 KB)

recursoapelacionoctaviogutierrez.pdf;

SEÑOR(ES):

JUZGADO DE FAMILIA

CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 27 DE JULIO DE 2023, POR EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ

Rad.: 2022-0011700

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO

Demandado: LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA



Daniel Navarrete Gómez

Abogado-Conciliador

Esp. Derecho Penal y Ciencias Forenses

Esp. Docencia Universitaria

E-mail: drnavarrete68@ucatolica.edu.co

navarreteabogadosociados@gmail.com

3102401696-3118431646



AVISO LEGAL:

- Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión **oficial** de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva.

- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

LEGAL NOTICE:

- Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Católica de Colombia" or of its authorities.

- The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Católica de Colombia" does not accept any responsibility for damages caused by any virus transmitted in this mail.

Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby.

- The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Catolica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Catolica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions.

- Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime.

- If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Catolica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.

HONORABLES MAGISTRADOS:
SALA CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
BOGOTÁ D.C.
E. S. D

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 27 DE JULIO DE 2023, POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ

Rad.: 2022-0011700

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO

Demandado: LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA

DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.397.073 de Chocontá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 344.659 del C.S. de la J., obrando en nombre, representación y en virtud del poder conferido por **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.143.567 de Villapinzón, Cundinamarca, demandante en el presente proceso, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo y sustento **recurso de apelación** ante la Sala Civil Familia y Agraria del Tribunal Superior de Cundinamarca, contra la sentencia proferida del 27 de Julio de 2023 por parte del juzgado promiscuo de familia del municipio de Chocontá, a través del cual **NO** decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.143.567 de Villapinzón, y **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.071.143.289 de Guatavita, Cundinamarca; como tampoco, **NO** decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los esposos **GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, y tampoco declaró probada la causal segunda del artículo 154 del C.C. de disolución del matrimonio, alegada por la parte demandante, así como negó los alimentos solicitados por la misma parte y soportados en la causal tercera de disolución de matrimonio, como tampoco declaro todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de demanda allegado a su despacho a través de este suscrito. Este recurso de apelación se sustenta en las siguientes razones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente de conformidad con el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.” (Subraya fuera del texto original)*

II. PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho, entre las consideraciones que motivan la sentencia emitida el 27 de julio de 2023 que no declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.143.567 de Villapinzón, y **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.071.143.289 de Guatavita Cundinamarca, alegada, en primer lugar, que la causal segunda de divorcio, consagrada en el artículo 154 del Código Civil e invocada por la parte demandante, “**NO**” debió haber sido la causal llamada a alegar por el activo en este proceso, pues la demandada señora **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA** nunca incurrió en el grave e injustificado incumplimiento por parte de ella, como cónyuge demandada, de los deberes que la ley le impone como tal y como madre, específicamente aquel que indica la cohabitación de los consortes, toda vez que **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA** dejó su hogar con el demandante señor **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** el 21 de septiembre de 2021, a razón de dos circunstancias, siendo la primera que, desde el momento en el que compartió techo junto con el señor demandante en la finca de los padres del mismo, éste no tuvo en cuenta las necesidades que, en razón a la enfermedad que padece, ***lupus eritematoso sistémico***, tiene la demandada (soportado por la historia clínica aportada por la parte demandada en su contestación a la demanda), y que desconoció que el ambiente donde convivía junto a su esposo en la finca de los padres del mismo, así como las actividades del hogar que debían realizarse en la misma como cocinar, lavar la ropa, entre otras, superaba de forma alarmante sus capacidades físicas, que, en razón de la enfermedad, tenía limitadas en pro de su salud, añadiendo que la demandada, según su propia declaración en el interrogatorio de parte, dejó su hogar debido a los gestos de desprecio por parte del demandado a razón de que “*no era la misma de antes*” y de verse disminuida por su enfermedad, de sumo cuidado al tratarse de una enfermedad crónica afectante del sistema inmune de la demandada y que debió haber recibido cuidado especial por parte de su familia, especialmente de su esposo, señalando que el demandante hacía caso omiso a la condición de salud de su compañera, al dedicarse solamente a trabajar y a aportar para el sustento del hogar, desconociendo que, ante la situación de su esposa, era necesario que estuviese atento a su estado, omitiendo el deber de socorro que también del que también debía revestirse para con su cónyuge, apuntando a que la única preocupación del señor **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** era que la demandada cumpliera sin más sus deberes como una madre o ama de casa, invisibilizando el trabajo no remunerado de la demandada y desatendiendo sus deberes como esposo, desatendiendo su deber de socorro a su pareja en momentos de necesidad.

Igualmente, el Despacho señala que los argumentos del demandante se centran en afirmar que el abandono del hogar que se le atañe a la demandada es en realidad una búsqueda por tener mejores condiciones de vida, y no de querer hacer caso omiso, y sin justificación, a sus deberes como mujer o madre, apuntando a que el demandante pretendía enrostrar las verdaderas intenciones de la demandada, al señalar que los testimonios de los testigos de la parte demandada precisan que en el lugar donde convivía la pareja no tenía un centro médico y no era de fácil acceso, así como tampoco le era fácil desplazarse por propios medios, y, por lo tanto, el abandono de hogar por parte de la demandada

no se dio por negligencia de la misma, sino, en atención del deterioro o quebranto de su salud, no cumpliendo con la condición que describe que en la causal número 2 del artículo 154 del C.C. que prevé para pedir el divorcio, cuando esta causal “**SÍ**” puede darse por cumplida pues, a pesar de la preexistencia de una enfermedad en la demandada, esta misma esta obligada como cónyuge a cumplir con su deber como esposa.

Consecuentemente, la Juez señala que la parte activa de este proceso carece de legitimación para alegar la causal número 2 de divorcio como quiera que el demandante, además de incumplir el deber de socorro y apoyo para con su esposa por su enfermedad, tampoco puede hacerlo al afirmar que el demandante tiene otra pareja sin aún haber terminado el vínculo marital con la demandada, así como al incumplir sus deberes como padre al punto de no aportar con cuotas de alimentos para con sus menores hijos, fijadas por la Comisaria de Familia de Tocancipá, Cundinamarca, afirmación realizada por la señora Juez sin tener medio probatorio disponible y suficiente dentro del proceso para llegar a esta conclusión.

De igual forma, señala la honorable Juez que la cesación de efectos civiles de matrimonio católico no puede ser dada por la causal invocada por la parte activa de este proceso, porque, además el demandante **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** es en quien incurre en la causal invocada, y no la demandada **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA**, por lo tanto, no está en capacidad de invocarla, pues, según la legislación civil colombiana, esta causal se acomoda a las subjetivas y solo pueden “**NO**” ser invocadas por el cónyuge culpable cuando se pretende decretar lo que denomina la ley civil colombiana como un divorcio sanción.

Más adelante, luego de hacer referencia a la excepción propuesta por la parte demandada en relación con el plazo de un (1) año que se tiene previsto para interponer demanda de divorcio, cuando se cumple fácticamente con alguna de las causales dispuestas en el código civil y que su aplicación se prevé en relación a los alimentos que puede llegar a acceder el cónyuge inocente en el momento de demandar divorcio y su restricción en el tiempo de esta acción basada en causales subjetivas según el artículo 411, numeral 4 del Código Civil y del artículo 156 de la misma codificación, la Juez señala que la legislación colombiana consagra que, con el fin de mantener la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial, en efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad, en su faceta de la autodeterminación, la Constitución proscribire cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a mantener dicho vínculo que pueda afectar sus intereses o integridad, además de ser fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio y si el consentimiento libre es el requisito de validez del contrato de matrimonio, Artículo 115 del Código Civil, ni el legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos, y por lo tanto, siguiendo con la modificación hecha por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 al artículo 156 del Código Civil, según por el cual el divorcio sanción no puede ser invocada por el cónyuge cuando no ha incurrido en las

causales subjetivas de divorcio, siendo estas las causales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 154 de la ley civil colombiana.

Por lo tanto, al alegar la casual 2 dentro del termino previsto en la ley colombiana (un año una vez ocurridos y puestos en conocimiento los hechos que dan lugar a alegar la causal), la Juez declara que las pretensiones propuestas por parte de la demandante **“NO”** están llamadas a prosperar, basándose en testimonios revestidos de falta de objetividad en cuanto a la voluntad de la permanencia del matrimonio por parte de ambas partes del proceso, así como en la expresa palabra de la parte demandante en no mantener el vínculo marital con su cónyuge por las razones expresas en su interrogatorio de parte.

En consecuencia, este estrado despachó desfavorablemente las pretensiones de la parte activa de este proceso y procedió:

- 1) **“NO”** decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** y **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA**
 - a) Pese a la voluntad de la parte demandante de **“NO”** mantener el matrimonio, de acuerdo a lo expresado en la declaración del demandante en el interrogatorio de parte, claro en su posición de **“NO”** mantener el vínculo marital con su esposa **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA**.
 - b) Pese a la falta de objetividad y credibilidad prevista en las declaraciones dadas los testigos, tanto de la parte demandada como de la parte demandante, quienes, contrario a lo afirmado por la Juez de este despacho, **“NO”** son testigos presenciales ni pueden dar fe de la situación de la pareja, previa a los hechos que dieron origen a la demanda interpuesta por la parte activa de este proceso y que son parte de la intimidad de la pareja como esposos y cónyuges protagonistas de un matrimonio.
 - c) Que la causal número 2 del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante y que específicamente señaló en este proceso a la cohabitación como una de las obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio que fue incumplida por la parte demandante, **“SÍ”** puede alegarse en este caso al haberse materializado con el abandono del hogar por parte de **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA**, cuando, si bien su enfermedad era un factor propio para no permanecer en su lugar de residencia matrimonial, era su deber como cónyuge cumplir con la deber de cohabitación y demás deberes matrimoniales para con su esposo **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO**, por lo menos, hasta que ocurriese divorcio legal entre ambos, asunto que desde luego es una apreciación subjetiva de la cónyuge demanda, bajo el entendió de que así lo manifestó en su interrogatorio, pero hasta el momento no ha dado señas de intentar volver al núcleo del hogar, loque de suyo demuestra su desinterés.
- 2) **“NO” DECLARAR DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA DEL MATRIMONIO** de los señores **JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO**, identificado con C.C. N° 1.077.143.567 de Villapinzón y **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA**, identificado con C.C. N° 1.071.143.289 de Guatavita.

- a) Al no decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre **JOSE OCTAVIO GUTIERREZ ROMERO** y **LEIDY MARIXA RODRIGUEZ PEÑA**, impide la constitución de un propio patrimonio de ambos involucrados y, por ende, un desenvolvimiento patrimonial tanto de la parte activa como de la parte demandada en este proceso, restringiendo el libre desarrollo de los derechos económicos individuales e inherentes a ambos esposos **JOSE OCTAVIO GUTIERREZ ROMERO** y **LEIDY MARIXA RODRIGUEZ PEÑA**.
- 3) **DECLARAR NO PROBADA** la causal 2° de disolución alegada por el señor demandante **JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** y en consecuencia **NEGAR** los **ALIMENTOS** solicitados en calidad de cónyuge inocente por la causal 3°, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- a) Pese a que, según los testimonios brindados por los testigos de la parte demandada, así como de la declaración dada por la demandada en el interrogatorio de parte hecho a la misma, “**SÍ**” existió un abandono de hogar por parte de **LEIDY MARIXA RODRIGUEZ PEÑA**, quien el día 21 de septiembre de 2021 dejó sin más el hogar que conformaba con el demandante **JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO**, sin haber hecho previa alusión a su cónyuge sobre las causas por las cuales decidió dejar la residencia que compartía con su esposo y con sus hijos, así como llevándose incluso arbitrariamente a ambos niños, incurriendo en la causal alegada por la parte activa de este proceso. De lo cual se colige que efectivamente sí existe la causal alegada en el escrito de la demanda, sumado a que de manera subsidiaria también daría lugar a la causal octava (8) por las circunstancias temporales, dando así lugar al principio de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P.
- b) Que se trata de un divorcio sanción, en donde la solicitud de alimentos del cónyuge inocente, **JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO**, cumple con los requisitos establecidos en la ley civil colombiana, según el artículo 411, numeral 4 del Código Civil y del artículo 156 de la misma codificación, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO 1: aspecto importante a tener en cuenta es que la misma demandante en su interrogatorio de parte advierte padecer una enfermedad grave, consistente en ***lupus eritematoso sistémico*** dando lugar a la causal seis (6) del artículo 154 del código civil colombiano “*Toda enfermedad y anormal grave o incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental y física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial e imposibilite la comunidad matrimonial*” (Resaltado propio). **Obsérvense como** de conformidad con el inciso tres del artículo 281 del C.G.P. cobra especial relevancia lo resaltado propio de la causal aquí referida, bajo el entendido de que con el paso del tiempo la situación se torne en intolerable para la comunidad familiar, puesto que en este orden de ideas, el señor **JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** no se vería obligado a sostener el vínculo matrimonial, puesto que con las consecuencias de la enfermedad invocada

por la demandada, se tornaría en circunstancias que darían lugar a la luz de nuestra constitución nacional a no estar obligado a permanecer atado a un situación injusta del cual no está obligado a afrontar, lo que eventualmente puede traducirse y general violencia entre la pareja u otros asuntos más gravosos, creando zozobra que impiden la paz y el sosiego doméstico, igualmente se vería frustrado la libre autodeterminación del cónyuge demandante en atención a que ninguna autoridad civil eclesiástica o administrativa lo puede obligar a mantener algo en contra de su voluntad.

PARAGRAFO 2: Nótese que después de todo lo actuado probatoriamente resultaran dos causales:

la número dos (2) invocada en el escrito de la demanda; y la número seis (6) puesta de presente por la demandada; *“toda enfermedad o anormalidad grave e incurable físico o psíquica de uno de los cónyuges que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial”*; como se evidencia y demuestra en todas las diligencias surtidas en el transcurso del proceso, por lo tanto y bajo el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del C.G.P. el despacho debió tener en cuenta esta causal de divorcio y falla extrapetita a favor de las pretensiones del escrito de la demanda.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado...

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO DEL RECURSO

Respecto a las consideraciones del Despacho en las cuales se **NEGÓ** el decreto de cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** y **LEIDY MARIYA RODRÍGUEZ PEÑA** y posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal vigente y existente a razón del vínculo matrimonial entre los esposos **GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, este apelante se encuentra en desacuerdo por las siguientes razones:

A) EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MARITALES Y COMO PADRE DEL DEMANDANTE

En la parte emotiva de la sentencia emitida por el despacho y hoy recusada por este apelante, la Juez hace referencia a que el demandante **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** pudo haber incumplido con varias de sus obligaciones conyugales para con **LEIDY MARIYA RODRÍGUEZ PEÑA**, al omitir socorro alguno y ayuda a la misma con la atención y cuidados que debió haberle

brindado por su enfermedad, ***lupus eritematoso sistémico***. Esta afirmación “**NO**” tiene fundamento verídico por parte del despacho, toda vez que, en primer lugar, el demandante es consciente de la enfermedad autoinmune que sufre su esposa, asegurando en su declaración en el interrogatorio de parte realizado en audiencia de fecha 25 de abril de 2023 que atendió y acudió a su esposa en varias recaídas y complicaciones de su enfermedad, así como que se quedó con ella en el momento en el que la demandada fue internada por complicaciones de su enfermedad en la Clínica La Samaritana, en Bogotá, D.C. Esta aseveración se realiza sin ningún tipo de prueba introducida al proceso y en afirmaciones realizadas, principalmente, en los testimonios de las familiares de la demandada **ANGIE PAOLA PEÑA RODRIGUEZ** y **FLOR AMPARO PEÑA BAEZ**, parcializados en pro de favorecer los intereses de la demandada dentro del proceso.

De igual forma, este Despacho asegura que **JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ** incumplió sus deberes como padre para con sus dos menores hijos, dejando de proporcionales la cuota de alimentos fijada por la Comisaria de Familia de Tocancipá Cundinamarca, en julio de 2022. Esta afirmación no es sustentada por ninguna prueba documental aportada por la parte demandada en el proceso, por lo tanto, no le consta a este despacho que el demandante haya incumplido con la cuota de alimentos correspondiente más que por la aseguración realizada por la demandada en su interrogatorio de parte, no fiable para confirmar dicha circunstancia fáctica tenida en cuenta por este despacho en el momento de dictar sentencia el 27 de julio de 2023, es por esto que sin ser el proceso correspondiente para el cumplimiento de las cuotas alimentarias de sus menores hijo, se deja constancia del cumplimiento de esta obligaciones con sus hijos por parte del demándate con los correspondientes recibos de consignación y/o entrega de esta cuotas, las cuales han servido de sustento para estos menores y en atención a los derechos superiores del menores, aspecto de suma importancia por es padre de los mismo, hasta tanto que en repetidas oportunidades son los menores los que han insistido que querer habitar con su padre, manifestación hecha ante la comisaria de familia del municipio de Gachancipá, donde estos menores en entrevista con el profesional insistieron en los maltratos sufridos por parte de la madre hacia ellos y el descuido injustificado siempre excusándose en sus demás obligaciones.

B) EN RELACIÓN CON LA CAUSAL NUMERO DOS (2) DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

Frente a la negativa por parte del despacho de declarar probada la causal número dos (2) del Artículo 154 del Código Civil, que expone como causal de divorcio “*el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”, este apelante difiere con la señora Juez en su parte emotiva de la sentencia del 27 de julio de 2023, apelada en el presente recurso, toda vez que **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA** “**SÍ**” incumplió con sus deberes como cónyuge de **JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ** pues, dentro de los hechos expuestos en este proceso y confirmados por ambas partes en interrogatorios de parte, realizados en audiencias, en los cuales las partes coinciden en que la demandada **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA** abandonó junto a sus menores hijos la residencia

familiar que compartía con su esposo **JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ**, ubicada en la casa de los padres del demandante en la vereda Soatama, jurisdicción del municipio de Chocontá, Cundinamarca, sin justificación alguna, cuando la demandada se disponía a dirigirse a una cita médica y no volvió a su domicilio junto a su cónyuge.

Es pertinente manifestar que parte de tener que habitar en la casa de los señores padres del aquí demandante es precisamente la situación económica que en su momento estaban afrontando todos los miembros del núcleo familiar y corroborado por la aquí demandada, razón por la cual en manifestaciones hechas por las partes era en esa vereda donde el señor **JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ** podía perseguir los recursos para sostener a todos los miembros de la familia, ya fuera en la explotación agraria (Siembra de papa) o ganadera como se pudo evidenciar y corroborar por las dos partes intervinientes en este proceso, donde en el interrogatorio rendido por la aquí demandada confirmó que era este (el demandante) quien suministraba todo lo necesario para el sostenimiento de la familia, ya que esta (la demandada) en su momento solo se dedicaba a los asuntos de su hogar, como cocinar y atender las necesidades de sus hijos, pero no percibía ningún ingreso adicional, por lo que la carga económica y de ayuda recaía en su totalidad en cabeza del señor **JOSÉ OCTAVIO GUTIÉRREZ**.

Es por tanto que, la demandada incurrió en uno de los deberes y/o obligaciones conyugales propuestos por la legislación civil colombiana, que es el de cohabitar de forma permanente con su cónyuge, circunstancia cumplida desde el momento en el que la señora **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA** dejó la residencia familiar con los niños en septiembre de 2021 para instalarse en la vivienda de su madre en Guatavita Cundinamarca, inicialmente y posteriormente trasladarse a Tocancipá, en el mismo departamento, hasta la presentación de la demanda a inicios del 2022.

La Corte Constitucional, en sentencia C-394 de 2017, mantiene que *“de acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges (...)”* (subraya fuera de texto), siendo, principalmente estas obligaciones recíprocas entre ambos cónyuges el guardarse fe y fidelidad, cohabitar, ejercer en condiciones de igualdad la dirección del hogar, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Arts. 176 y s.s. del CC). Por lo tanto, el incumplimiento de alguna o todas estas obligaciones maritales conlleva a invocar la causal segunda del artículo 154 del Código Civil para poder pedir divorcio ante juez competente, revistiendo de la característica de grave e injustificada dentro de la acción que realizó el cónyuge que incumplió y que, por ende, configuró la causal invocada.

La cohabitación en el matrimonio, de acuerdo con la doctrina, es esencial para la materialización de los vínculos matrimoniales entre los cónyuges, y por lo tanto, una obligación principal a la hora de determinar un matrimonio como tal. Dicha cohabitación es símbolo de la unión y de la estabilidad que debe tenerse en el vínculo conyugal, así como base fundamental a la hora de determinar la

existencia de un núcleo familiar que asegure el bienestar físico y emocional de los hijos a existir o existentes en el matrimonio. Por lo tanto, **es la cohabitación una obligación conyugal expresa en el ordenamiento jurídico colombiano que debe cumplirse por los cónyuges** y que, para dejarse de hacer, no solo basta con la voluntad de dejar el hogar construido por los esposos, sino que debe acarrear una justificación de peso por parte de alguno de los mismos para que conlleve a la invocación de la causal segunda consagrada en el artículo 154 del Código Civil y que conlleven a solicitar el divorcio.

Así las cosas, es de señalar por este apelante que la demandada decidió dejar de cohabitar con el demandante usando como vana justificación la enfermedad que padece, cuando incluso asegura en su interrogatorio de parte que sus quehaceres en casa de sus suegros se dirigían principalmente a los quehaceres del hogar, reconocidos por el demandante en virtud de su condición como ama de casa, y que nunca tuvo que realizar labores de la finca de manera continua, que pudieran poner en peligro su salud, contrariando con lo expuesto por este Despacho al asegurar que la demandada en realidad abandonó su residencia familiar junto a sus hijos el 21 de septiembre de 2021 con el fin de resguardar su integridad y salud a razón de la condición médica que padece.

Sin embargo, este apelante apunta que la demandada en realidad abandonó de manera no justificada su hogar tomando de manera arbitraria a sus hijos, incumpliendo sus deberes como cónyuge así como poniendo en riesgo la existencia y estabilidad del núcleo familiar que con el mismo había construido, afectando de manera directa el bienestar e integridad física y emocional de los hijos menores de edad de la pareja, quienes de acuerdo con el interrogatorio de partes en la audiencia de fecha 4 de abril de 2023, terminaron involucrados en los problemas de pareja que los cónyuges protagonistas del presente proceso gracias a la mala relación que ahora sostienen, luego de intentar arreglar su vínculo matrimonial en pro del bienestar de sus hijos, **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** y **LEIDY MARIJA RODRÍGUEZ PEÑA**.

EN RELACIÓN CON LA MANTENCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DE LOS CÓNYUGES

Ante la decisión del despacho de “NO” decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio de los cónyuges **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** y **LEIDY MARIJA RODRÍGUEZ PEÑA** en la sentencia del 27 de julio del presente año, a este apelante le reviste señalar de manera taxativa lo dispuesto por en la ley civil colombiana en relación al matrimonio, siendo el artículo 115 del Código Civil claro al señalar que la constitución y el perfeccionamiento del contrato de matrimonio se realiza en base del libre y mutuo consentimiento de los contrayentes. Es decir, la base del vínculo del matrimonio es la **voluntad de los cónyuges de contraerlo y de constituirlo**, y sin ella, dicho vínculo no puede existir a la luz de los derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, la dignidad, y la autodeterminación de los cónyuges.

Por lo tanto, y tal como lo señala la parte emotiva de la sentencia emitida por el Despacho el 27 de julio de 2023, el Estado no puede obligar a los cónyuges a

mantener el vínculo matrimonial, pues cualquier tipo de coacción a permanecer en matrimonio contraría sus intereses y su integridad. Así, este apelante está en obligación de señalar que el demandante es claro, tanto en el momento de presentación de la demanda como en su interrogatorio de parte en audiencia del 25 de abril de 2023, que su deseo es “**NO**” continuar con el vínculo matrimonial existente entre él y **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA** y, por lo tanto, si bien el fallo emitido por este Despacho pone como precedente lo expuesto por la sentencia C-394 de 2017, también dicha providencia constitucional dispone al **consentimiento como un elemento indispensable para la existencia del matrimonio**, consentimiento que el demandante no posee en virtud de que tanto el mismo como la demandada afirman en sus declaraciones que su vínculo finalizó en diciembre de 2022. De esta manera, el pronunciamiento de este despacho hace remanente la permanencia del matrimonio contra la voluntad de uno de los esposos.

Por lo que, en caso de que por parte del honorable Tribunal y pese a lo expuesto en los anteriores acápites se considere decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de **JOSE OCTAVIO GUTIÉRREZ ROMERO** y **LEIDY MARIXA RODRÍGUEZ PEÑA**, así como de decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el mismo matrimonio, se solicita se modifique el apartado resolutivo del despacho de instancia.

IV. PETICIÓN

Que el honorable Tribunal **REVOQUE** esta sentencia y en su remplazo, dicte una nueva mediante la cual declare probados los hechos y las pretensiones del demandante.

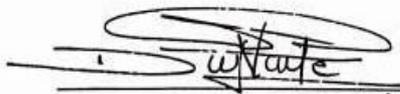
V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5ta N° 5-73, Oficina 210, Edificio Molino del Parque, en Chocontá, Cundinamarca.

Tel. 3102401696 / 3118431546

Correo: dnavarrete68@unicatolica.edu.co

Del señor Juez,



DANIEL RAMIRO NAVARRETE GÓMEZ

C.C. 80.397.073 de Chocontá

T.P. 344659 del C.S.J.

E-mail: dnavarrete68@unicatolica.edu.co